



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3199

Radicado: 76001-40-03-019-2015-00445-00
Tipo de asunto: DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMÚN
Demandante: ANGELA CRISTINA OCAMPO ARROYAVE Y OTRO
Demandado: JAIME ROJAS PALACIOS Y OTROS

Revisado el expediente, se tiene que el profesional del derecho el Dr. ROBERTO TORRES CUSBUENO, quien actúa en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte actora, suscribe sustitución de poder a favor del profesional del derecho el Dr. MOISES ZARATE ESPINOSA, para que se sirva continuar con el trámite del proceso, memorial allegado a través del correo electrónico moncho-62@hotmail.com; por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P. se accederá.

Ahora bien, se avizora memorial suscrito por el representante legal de la entidad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., aceptando el cargo de SECUESTRE al que fue designado mediante auto No. 1395 de fecha 13 de abril de 2023, y, solicitando se requiera al secuestre relevado a fin de que haga entrega real y material del bien objeto de la medida.

Bajo la anterior premisa, se agregará para que obre y conste la aceptación del cargo de secuestre suscrito por la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. y, como quiera que la secuestre relevada informó mediante memorial suscrito el 24 de octubre de 2022, que no fue posible la entrega por parte de secuestre, y, tal como se informó ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

En este estadio procesal se advierte: i) Que el secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 76.041.380, a pesar de

reiterados requerimientos no ha hecho entrega de informe sobre su gestión sobre su labor en el inmueble de matrícula inmobiliaria No.370-456568, y, ii) Que el secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 76.041.380, no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia conformada mediante Resolución No. DESAJCL R23-4531 de fecha 31 de marzo de 2023, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali-Valle del Cauca.

En ese orden de ideas, al advertirse la situación antes descrita, se REMITIRÁ de manera inmediata las diligencias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA- CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, para que proceda a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 50 del Código General del Proceso, que reza:

“El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.

2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.

3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.

4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.

5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.

6. A las personas jurídicas que se disuelvan.

7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.

10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.

11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

PARÁGRAFO 1o. Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. **Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.**

En los eventos previstos en este parágrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.

PARÁGRAFO 3o. No podrá ser designada como perito la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Siendo al renuencia del secuestre al entregar el informe de gestión y la entrega material del inmueble, entorpecer el trámite del proceso que ocupa, se hace necesario COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Comisiones de Cali, para que haga entrega efectiva al secuestre MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien una vez tome posesión del inmueble deberá informar de manera inmediata los hallazgos, rendiendo un informe inicial sobre su condición y administración.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ACEPTAR la sustitución de poder que hace el profesional en derecho Dr. ROBERTO TORRES CUSBUENO, identificado con C.C. No. 16.605.327 y T.P. No. 69.364 del C.S. de la J., de conformidad con lo previsto en el Art. 75 del C. G. P.; en consecuencia, **TENGASE** al profesional del derecho MOISES ZARATE ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.670.303 y T.P. 275.011, como abogado sustituto para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ANGELA CRISTINA OCAMPO ARROYAVE.

2. OFICIAR y REMITIR el expediente digital de manera inmediata al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, para que de las facultades dispuestas en el artículo 50 del C.G.P., proceda a establecer la conducta punible del secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 76.041.380, quien ha pesar de los reiterados requerimientos sobre su gestión, no ha entregado información a su cargo para dar continuidad al proceso, ni ha entregado de materialmente la administración del inmueble que se identificare con matrícula inmobiliaria No. 370-456568. **Hecho determinante numeral 7 y 8 del artículo 50 del C.G.P.**

3. COMISIONAR al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISIÓN**, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble, que se encuentra **SECUESTRADO**, ubicado en la **Carrera 42 A # 13 B – 80, Barrio Guabal de esta ciudad de Cali**, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-456568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

4.- INDICAR al comisionado que mediante auto No. 1395 de fecha 13 de abril de 2023, se RELEVO al secuestre, y en su lugar se DESIGNO en su reemplazo a **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** con dirección Calle 5 Norte 1 N – 95 piso 1 edificio Zapallar de Cali, tel.: 8889161 – 8889162 – 3175012496, correo diradmon@mejiasociadosabogados.com; en caso de ser necesario su relevo, deberá hacerlo con el siguiente de la mencionada lista.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 147 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cc0781530ea06fe2dc2f54ee75071e1738371426192827201c3fe714a1f7b3**

Documento generado en 24/08/2023 11:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3177

Radicado: 76001-40-03-019-2015-00446-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante: CARLOS ARTURO GARCIA ARTEAGA
Acreedor: BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTROS

Al revisar el expediente digital se tiene que mediante auto del 26/03/2021, se aprobó el inventario y avalúo de bienes; el 02/05/2022, la liquidadora Genis Aracelly Afanador presenta el proyecto de adjudicación donde indica que no hay bienes para repartir a los acreedores.

Posteriormente el despacho mediante auto de trámite requirió a la liquidadora para que hiciera una corrección del proyecto de adjudicación, a lo cual dio cumplimiento mediante memorial enviado por correo el 09/05/2022 y que obra en el numeral 06 del expediente.

Por error involuntario el despacho mediante auto del 06/07/2022, corre traslado del inventario y avalúo de bienes, lo cual es totalmente improcedente, ya que mediante auto del 26/03/2021, previo traslado, que venció en silencio, se aprobó el inventario y avalúo de bienes presentado por la liquidadora, por tanto, es necesario hacer un control de legalidad, para subsanar el yerro.

De acuerdo con el art. 132 del CGP, que dispone:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (Resaltado de este despacho).”

Respecto al control de legalidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho: “El error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”, y por tanto, debe “atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, debe apartarse de los efectos de la mentada decisión”. Tal adagio ha sido acogido entre otras providencias por la Sala de Casación Civil. Sentencia de 28/06/1979 M.P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23/07/1987 M.P. Héctor Gómez Uribe; Sentencia No. 096 del 24/05/2001 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

En el caso se efectuará el respectivo control de legalidad, dejando sin efecto el auto No. 1578 del 06/07/2022 y en su lugar, en cumplimiento del Artículo 568 del C.G.P., se pondrá a disposición de las partes el proyecto de adjudicación presentado por la liquidadora, obrante en el numeral 06 y se fijará fecha para la audiencia de adjudicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. EFECTUAR** control de legalidad en el presente asunto, de acuerdo con lo antes considerado. En consecuencia.
- 2. DEJAR** sin efecto el auto No. 1578 proferido el 06/07/2022.
- 3. PONER** a disposición de las partes, el proyecto de adjudicación presentado por la liquidadora Genis Aracelly Afanador, obrante en el numeral 06 del expediente digital, para que lo consulten, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 568 del C.G.P.
- 4. CITAR** a las partes para la audiencia de adjudicación de bienes y **FIJAR** para ello el día jueves veintiuno (21) de septiembre de 2023, a las 9:30 A.M.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 147 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93c815b8066e674232328e8298223250140aa6d71b90afe04c079d06383f488**

Documento generado en 24/08/2023 11:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3179

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01029-00

Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: MARK ANTONY LEVER BENARD

Demandado: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

Visto que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, nos remite el proceso EJECUTIVO, con radicación 76-001-31-03-017-2018-00138-00, adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra MARK ANTONY LEVER BENARD, que actualmente cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se incorporará al presente proceso, para que sea tenido en cuenta por el liquidador en la adjudicación que corresponda.

Visto que nos informan, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito por COLPENSIONES y CAPITAL LAW GROUP S.A.S., quien ejerce la representación a nivel nacional de todos los procesos concursales donde la primera sea acreedora y actualizan los datos de notificación del correo electrónico, se tendrá en cuenta.

Como el director de cartera de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, confiere poder a la abogada Lina Michelle Yañez Mendoza para que represente a la entidad como abogada principal y a la abogada Jesica Andrea Bernal Martin como apoderada suplente, siendo procedente de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., se les reconocerá personería jurídica a las profesionales del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. INCORPORAR al presente asunto el proceso EJECUTIVO, bajo la radicación 76-

001-31-03-017-2018-00138-00, adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra MARK ANTONY LEVER BENARD, que cursaba en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que sea tenido en cuenta por el liquidador en la adjudicación.

2. **TENER** en cuenta la actualización de los datos de notificación de COLPENSIONES, correo electrónico: coordinador@capitalawgroup.com.co
concurales7@capiatlawgroup.com.co

3. **TENER** a la abogada Lina Michelle Yañez Mendoza, identificada con C.C. No. 1.140.859.332, con T.P. No. 331.204 del C. S. de la J., como apoderada principal y a la abogada Jessica Andrea Bernal Martin, identificada con C.C. No. 1.014.269.396 con T.P. No. 336.441 del C. S. de la J., como apoderada suplente, en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

4. **FIJAR** para el día jueves catorce (14) del mes de septiembre del año 2023, a las 9:30 A.M., la audiencia de adjudicación de bienes dentro del proceso de la referencia, para lo cual se cita a las partes, sus apoderados y el liquidador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 147 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b72d14ae0e7b3639d4dfac77cb530b776e611d62e9fcadd18b7aeca3c8b50b**

Documento generado en 24/08/2023 11:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3192

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01207-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA
Solicitante: LUZ DARY BENITEZ RODRÍGUEZ
Causante: JUANA EVANGELISTA MOSQUERA

La Subdirección de Catastro Distrital, adscrita al Departamento Administrativo de Hacienda Distrital de Cali, en atención a lo resuelto mediante Auto No. 955 de 7 de marzo del año en curso, allega la ficha catastral y los documentos que sirvieron de base para la apertura de la ficha catastral, del inmueble ubicado en la carrera 32 # 35 H-21 del barrio Manuela Beltrán, identificado con ID PREDIO 0000194543; Número Predial Nacional 760010100111800250024500000002 y Predio E015300240002; igualmente, la apoderada de la parte solicitante, allega la misma respuesta dada por la autoridad referida. Por lo cual, se ordenará agregar al expediente digital para que obren y consten en el mismo, la respuesta dada por la Subdirección de Catastro Distrital de Cali y la respuesta aportada por la apoderada de la parte solicitante.

Por otra parte, en el estadio procesal en que se encuentra el presente asunto, ad portas de ser proferida la sentencia de aprobación del trabajo de partición; Advierte esta Operadora Judicial, que con los anexos de la demanda fueron aportados los siguientes documentos: Escritura pública No. 6015 de 05 de noviembre de 2019 de la notaría tercera de barranquilla (folios 9 a 10 del archivo 01 E.D.), registro civil de nacimiento No.12520039 (folio 15 del archivo 01 E.D.) y registro civil de defunción de Manuel Euripides Benítez Mosquera (folio18 del archivo 01 E.D.), de los cuales, se puede evidenciar la existencia de otra heredera de la causante, quien es la señora Olga Lucia Benítez Mosquera, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.737.751, la cual no se encuentra reconocida como heredera dentro del presente asunto.

Razón por la cual, se procedió a verificar con rigurosidad la vocación hereditaria de la señora Olga Lucia Benítez Mosquera, y teniendo en cuenta que cumple con estrictez los requisitos del art. 488 del código general del proceso, el Juzgado se atemperará al inciso 3° del art.491 ibídem; Reconociendo como heredera a la señora Olga Lucia Benítez Mosquera, en calidad de nieta de la causante, ordenando su notificación para que comparezca al proceso y haga valer sus derechos herenciales; advirtiéndole que tomará el proceso en el estado en que se encuentra, y se la requerirá para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

Una vez realizada la notificación de la heredera reconocida, y fenecido el termino dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso, se continuará con el curso del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, la respuesta dada por la Subdirección de Catastro Distrital de Cali y la respuesta aportada por la apoderada de la parte solicitante.

2.-RECONOCER a la señora OLGA LUCIA BENÍTEZ MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.737.751, como heredera de la causante, JUANA EVANGELISTA MOSQUERA, en calidad de nieta.

3.- NOTIFIQUESE el Auto Interlocutorio No. 689 de 10 de marzo de 2020, que declaró abierto y radicado el proceso, así como el presente proveído, a la señora OLGA LUCIA BENÍTEZ MOSQUERA, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Para que comparezca al proceso y haga valer sus derechos herenciales; advirtiéndole que tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

4.- REQUERIR a la señora OLGA LUCIA BENÍTEZ MOSQUERA, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, prorrogables por otro término igual; declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

5.- Una vez realizada la notificación de la heredera reconocida, y fenecido el termino dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso, se continuará con el curso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 147 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c129b770ed199a3bc74311d1a14187c3aad1edb30eefe99a228bc1445e7ee8a0**

Documento generado en 24/08/2023 11:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3195

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00865-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
Demandante: LUZ MARINA PAREDES MOYA
Demandados: CLAUDIA PATRICIA PAREDES BEJARANO Y OTROS

Esta Unidad judicial por Auto No. 2629 de 14 de julio del año en curso, inadmitió la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial del señor Luis Octavio Riascos Hurtado, por advertir la misma adolecía de algunos defectos. En cumplimiento de dicha providencia, la apoderada del litisconsorte necesario el 25 de julio, dentro del término concedido, aportó subsanación de la contestación de la demanda; sin embargo, tal subsanación no fue realizada de manera completa, puesto que las excepciones de mérito no cuentan con fundamentos facticos ni jurídicos. No obstante, en aras de garantizar el derecho Constitucional – Fundamental al debido proceso que le asiste al vinculado, se procederá de conformidad continuando con las etapas procesales correspondientes.

Por otra parte debe indicarse, que como las demandadas Claudia Patricia Paredes Bejarano y Claudia Marcela Rodríguez Paredes fueron notificadas por correo electrónico y que se encuentra fenecido el término para contestar la demanda; este Despacho Judicial tendrá por no contestada la demanda por su parte.

Como quiera, que se observa que se encuentran reunidos los presupuestos legales para proceder a decretar las pruebas solicitadas, y fijar fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. Razón por la cual, el Juzgado procederá de conformidad.

Finalmente, se observa que la apoderada de la parte activa de la Litis, en escrito que descurre excepciones de mérito, obrante en el archivo 24 del expediente digital, propone tacha de falsedad, sobre los contratos aportados por el demandado Harold Rodríguez Paredes (folios 80 a 84 archivo 19 E.D.).

En cuanto a la tacha de falsedad, para ser decretada a su favor deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 270 ibídem, que establece: “Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos. (...)”(subrayado fuera de texto).

Así las cosas, como quiera que la apoderada de la parte actora únicamente manifiesta:

REQUERIR al demandado HAROLD RODRÍGUEZ PAREDES, para que aporte los contratos originales aquí mencionados, porque desde ya propongo la tacha de estos documentos y solicito al juzgado decretar el dictamen pericial sobre cada uno de estos instrumentos, tanto grafológico como documentológica, mediante el cual se determine el tiempo en el cual se elaboró cada uno de esos documentos, las tintas empleadas, el tipo, la similitud en el tipo de letra y demás aspectos que en su momento platearé y complementaré el cuestionario

Resulta evidente que tal prueba no esta llamada a ser decretada, puesto que, como se observa, no se da cumplimiento a los requisitos dispuestos por la norma señalada. Por tanto, esta Operadora Judicial denegará el decreto de la prueba de Tacha de Falsedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas CLAUDIA PATRICIA PAREDES BEJARANO y CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ PAREDES

2.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de HAROLD RODRIGUEZ PAREDES y LUIS OCTAVIO RIASCOS HURTADO.

3.- DECRETESE las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y con el pronunciamiento de las excepciones de mérito, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad; obrantes en los archivos 36, folio 12 a 31 del archivo 22, folios 2 a 12 del archivo 23 y de folios 4 a 9 y 12 a 33 del archivo 24 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Cítese a la señora CLAUDIA PATRICIA PAREDES BEJARANO, parte demandada dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita la apoderada judicial de la parte demandante; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificada por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

- Cítese a la señora CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ PAREDES, parte demandada dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita la apoderada judicial de la parte demandante; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificada por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

- Cítese al señor HAROLD RODRIGUEZ PAREDES, parte demandada dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita la apoderada judicial de la parte demandante; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

TESTIMONIAL:

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora ALBA LUCÍA GÓMEZ CEBALLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.253.175, con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **La testigo será notificada por parte del interesado en la prueba.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora DOLORES RODRÍGUEZ DE CARDONA, con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **La testigo será notificada por parte del interesado en la prueba.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora OLGA LUCÍA SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.817.185, con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **La testigo será notificada por parte del interesado en la prueba.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora MARÍA EMMA RAMÍREZ LÓPEZ, con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **La testigo será notificada por parte del interesado en la prueba.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor WILLIAM PAREDES MOYA, con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado en la prueba.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora NANCY PAREDES MOYA, con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **La testigo será notificada por parte del interesado en la prueba.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor FRANKLIN PAREDES MOYA, con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado en la prueba.**

TESTIMONIO CON RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA:

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor PEDRO ENRIQUE GUZMAN GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.533.961, con el fin de que reconozca el contenido y la firma del documento suscrito por él; así como para escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que

tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado en la prueba.**

PRUEBA DE OFICIO:

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a los señores ROBERTO GIRALDO ZULUAGA, NORA LILIA BARRAGAN JIMÉNEZ y MARTA CECILIA POLO, con el fin de escucharlos en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **Los testigos serán notificados por parte del interesado en la prueba.**

- **REQUERIR** al demandado **HAROLD RODRÍGUEZ PAREDES**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, suministre las direcciones y correos electrónicos de los señores ROBERTO GIRALDO ZULUAGA, NORA LILIA BARRAGAN JIMÉNEZ y MARTA CECILIA POLO, para que la apoderada de la parte demandante pueda notificarlos.

OFICIOS:

- Librar oficio dirigido a MIGRACIÓN COLOMBIA, para que suministre la información solicitada mediante derecho de petición, radicado el día 17 de abril de 2023, obrante de folio 12 a 22 del archivo 24 del expediente digital; con destino a este proceso.

- Librar oficio dirigido a la INTERPOL, para que suministre la información solicitada mediante derecho de petición, radicado el día 17 de abril de 2023, obrante de folio 23 a 33 del archivo 24 del expediente digital; con destino a este proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA HAROLD RODRÍGUEZ PAREDES

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los documentos aportados con la Contestación de la demanda, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad; obrantes de folio 15 a 97 del archivo 19 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Cítese a la señora LUZ MARINA PAREDES MOYA, parte demandante dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita el apoderado judicial de la parte demandada; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificada por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

TESTIMONIAL:

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor LUIS OCTAVIO RIASCOS HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.734.756, con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado en la prueba.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor JOSE EDUARDO ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 6.057.127, con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado en la prueba.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora GERARDINA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.891.649, con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **La testigo será notificada por parte del interesado en la prueba.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora MARIA CONSUELO HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.841.866, con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **La testigo será notificada por parte del interesado en la prueba.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora NORA LILIA BARRAGAN JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.835.187, con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **La testigo será notificada por parte del interesado en la prueba.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora CARMENZA ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.547.478, con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **La testigo será notificada por parte del interesado en la prueba.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora LEONILDE FALLA DE MONTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.398.605, con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **La testigo será notificada por parte del interesado en la prueba.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora EVELIN GARCÍA GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.885.987, con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **La testigo será notificada por parte del interesado en la prueba.**

PRUEBAS DEL LITISCONSORTE NECESARIO LUIS OCTAVIO RIASCOS
HURTADO

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad; obrantes en el archivo 32 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Cítese a la señora LUZ MARINA PAREDES MOYA, parte demandante dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita la apoderada judicial del litisconsorte necesario; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificada por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

TESTIMONIAL:

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor LUIS OCTAVIO RIASCOS HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.734.756, con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado en la prueba.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor JOSE EDUARDO ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 6.057.127, con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado en la prueba.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora GERARDINA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.891.649, con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **La testigo será notificada por parte del interesado en la prueba.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora MARIA CONSUELO HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.841.866, con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **La testigo será notificada por parte del interesado en la prueba.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora NORA LILIA BARRAGAN JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.835.187, con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **La testigo será notificada por parte del interesado en la prueba.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora CARMENZA ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.547.478, con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **La testigo será notificada por parte del interesado en la prueba.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora LEONILDE FALLA DE MONTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.398.605, con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **La testigo será notificada por parte del interesado en la prueba.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora EVELIN GARCÍA GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.885.987, con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **La testigo será notificada por parte del interesado en la prueba.**

4.- DENEGAR el decreto de la prueba de Tacha de Falsedad solicitada por la parte demandante; por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

5.- FIJESE para el día **25** del mes de **septiembre** del año **2023**, a las **9:30 a.m.**, para que las partes comparezcan a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes para que concurran a fin de absolver el interrogatorio que realizará la señora Juez, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, y alleguen los medios probatorios que pretendan hacer valer. Igualmente,

se les advierte que su inasistencia a la audiencia les acarrear  las sanciones previstas en el art culo 372 del C.G.P.

6.- NOTIF QUESE por ESTADO electr nico en la p gina WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIF QUESE y C MPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **147** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **1e4e0e4bce814e55c10de94759c664ca677615e2c00d37ffc7bb5239d7e9d198**

Documento generado en 24/08/2023 11:13:52 PM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3194

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00637-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Solicitante: RONALD HAMILTON ROMERO TIRADO
Causante: MARÍA ESPERANZA SALAZAR SERNA

Revisado el expediente digital, se evidencia que el día 17 de julio del año en curso, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente asunto, en la cual, como no se presentó objeción alguna se impartió la aprobación del trabajo de inventarios y avalúos presentado. Además, como quiera que el bien relicto dentro del presente trámite sucesoral supera los 700 UVT, de conformidad con lo establecido en el artículo 844 del Decreto 624 DE 1989 – Estatuto Tributario, se ordenó el envío del trabajo de inventarios y avalúos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”; quien allegó por correo electrónico el 22 de agosto del año en curso, Certificado de no Deuda, obrante en el archivo 26 del expediente digital.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 507 del Código General del Proceso, este Juzgado ha de Decretar la partición del bien relicto objeto del presente trámite sucesoral, y se tendrá como partidora, a la apoderada judicial del solicitante. Una vez sea presentado el trabajo de partición de los bienes relictos de la causante, pase a despacho nuevamente el expediente digital para continuar con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la partición del bien relicto objeto del presente trámite sucesoral.

2.- TENGASE como partidora de la presente sucesión intestada a la Dra. NURELBA GUERRERO BETANCOURT, apoderada judicial del solicitante.

3.- Una vez sea presentado el trabajo de partición de los bienes relictos de la causante, pase a despacho nuevamente el expediente digital para continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 147 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d123aaeacd33628e7eae1a51570034383a71785bab478fd924a100bbd5bf522d**

Documento generado en 24/08/2023 11:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3197

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00768-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Solicitante: PILAR ELOISA MUESES RIASCOS
Causante: MARIA ROSA ELENA RIASCOS RIASCOS

El día 15 de agosto del año en curso, este Despacho Judicial por Auto No. 3056, decretó la partición del bien relicto objeto del presente proceso y designó como partidor al abogado Dawuerth Alberto Torres Velazquez; quien a la fecha no ha presentado el trabajo de partición correspondiente. Por lo cual, esta Unidad Judicial ha de requerir al partidor designado dentro del presente proceso, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, presente el trabajo de partición. So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 del Código General del proceso, esto es, su reemplazo y la imposición de multa que oscila entre 1 a 10 salarios mínimos mensuales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REQUERIR al abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELAZQUEZ, partidor designado dentro del presente proceso, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, presente el trabajo de partición. So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 del Código General del proceso, esto es, su reemplazo y la imposición de multa que oscila entre 1 a 10 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 147 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174d930658a112716efa46bf988595710f523448753caaf49e173e1268abff2d**

Documento generado en 24/08/2023 11:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3083

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00592-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: RAMON TULIO YEPES

Demandado: **TRASLADO ASISTENCIAL SAN MIGUEL ARCANGEL SAS**

Visto que el demandante, no subsano en debida forma la demanda, de acuerdo con lo prescrito por el art. 90 del C.G.P., se rechazará.

Señala que el contrato que presenta como título ejecutivo es un CONTRATO DE COMPRAVENTA y simultáneamente DE ARRENDAMIENTO, porque en el mismo se estipulan las cláusulas del arrendamiento del vehículo a favor del demandado.

Al revisar se tiene que el contrato presentado con la demanda y obrante en el respectivo expediente digital, es como su nombre lo indica un CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA” y el clausulado del mismo es de una promesa de compraventa, no es un contrato de compraventa, que es diferente; por ejemplo, se indica que el promitente vendedor se obliga a entregar al promitente comprador.

La promesa de compraventa es un contrato en que una parte promete comprar y la otra promete vender, llamándose la primera promitente comprador y la segunda promitente vendedor.

Es contrato preparatorio, es decir, es la parte inicial de otro contrato, que es el contrato de compraventa con el cual se materializa o concreta lo prometido en el contrato de promesa.

En consecuencia, el contrato de promesa de compraventa se entiende cumplido cuando se celebra el contrato de compraventa en las condiciones prometidas, o pactadas en la promesa de compraventa.

El contrato de promesa de compraventa se hace para garantizar que el negocio prometido sea cumplido por las partes.

En Colombia, la promesa de compraventa debe cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 1611 del código civil para que se considere obligatorio lo consignado en ella.

Según el art. 1849 del código civil: “La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y esta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio”.

Así es que, como el título ejecutivo presentado para el cobro coactivo es diferente a aquel que determina en los hechos y en el cual se basan las pretensiones, nos obliga a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.
2. **SIN LUGAR A ORDENAR** la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó en copias, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 del 13/06/2022.
3. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bccde542cd9158f0975b94e19f6395c617dca04f6a652db6475500b3da47d8**

Documento generado en 24/08/2023 11:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3178

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00652-00

Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: **JESUS ALBERTO GARIZABALO**

Demandado: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

Teniendo en cuenta, que la conciliadora en insolvencia Ana Esperanza Morales López del Centro de Conciliación FUNDAFAS, al declarar fracasado el proceso de negociación de deudas adelantado por el señor JESUS ALBERTO GARIZABALO, remite el trámite a los juzgados civiles municipales de Cali (Reparto) y habiendo correspondido a este despacho conocer del asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, se procederá a dar apertura al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.
- 2. DECLARAR LA APERTURA** de la **LIQUIDACION PATRIMONIAL** del deudor JESUS ALBERTO GARIZABALO, de conformidad con lo manifestado en precedencia.
- 3. DESIGNAR** como LIQUIDADORES dentro del presente asunto, a las siguientes personas, pertenecientes a la lista de liquidadores suministrada por la Superintendencia de Sociedades, ello teniendo en cuenta, lo dispuesto por el numeral 1°, inciso segundo del artículo 48 del C.G.P.:

LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS andreasalazar.rojas@hotmail.com

Tel. celular 3105234530

VICTORIA EUGENIA PARRA RESTREPO gerencia@vparra.com

Tel. celular 3152634895

PATRICIA MONSALVE CAJIAO patrimon-13@hotmail.com

Tel. celular 3162972975

Comuníqueseles el nombramiento por medio de telegrama vía email y adviértasele que la aceptación del cargo es obligatoria, so pena de oficiar a la Superintendencia de Sociedades para lo pertinente (Parágrafo Art. 47 Decreto 2677 de 2012).

4. FIJAR como honorarios provisionales al liquidador o liquidador que se posesione la suma de \$500.000,00 M/CTE.

5. ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por AVISO a los acreedores del deudor JESUS ALBERTO GARIZABALO, incluidos en la relación definitiva de acreencias; y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso hasta el vigésimo día siguiente a su publicación, de conformidad con el artículo 566 del Código General del Proceso.

6. ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, al tenor del artículo 564 del Código General del Proceso.

7. OFICIAR por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a todos los jueces Civiles, de Familia y Laborales del país, informando la apertura de este proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, para que remitan todos los procesos ejecutivos que existan en contra del deudor JESUS ALBERTO GARIZABALO, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

Así mismo, para que las medidas cautelares que se hubieren decretado en ellos sobre los bienes del deudor, sean puestas a disposición de este proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 565 ibidem.

8. PREVENIR a todos los deudores del señor JESUS ALBERTO GARIZABALO, para que las obligaciones a su favor sean pagadas EXCLUSIVAMENTE al liquidador designado por este despacho. Se advierte de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

9. INSCRIBIR la publicación de esta providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos de que trata el artículo 108 del C.G.P., informando la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que en ese momento hagan parte del patrimonio del insolvente, conforme al numeral 1º del artículo 565 de la misma obra ritual.

10. OFICIAR a las entidades que administren base de datos de carácter financiero, comercial o crediticio de la apertura del presente procedimiento de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del deudor JESUS ALBERTO GARIZABALO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 147 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b70a0e4fee91d6f6de36627962051100fff6325ddb438091d943f0a4e66fb79**

Documento generado en 24/08/2023 11:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto o de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3184

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00660-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandante: NANCY RODRÍGUEZ SINISTERRA
Demandado: CRISTIAN DAVID SUÁREZ CHAGUENDO

Revisado el expediente digital, se observa que, este Despacho por Auto No. 3013 de 11 de agosto de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es entre el 15 y el 22 de agosto de 2023. Razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.
- 3.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 147 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980504c0109df2220d417cbbf6d9dcf98b48152028f1467efecc1f361e036f4d**

Documento generado en 24/08/2023 11:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3175

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00691-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: AAA CONSTRUEQUIPOS S.A.S.

Demandado: **RAIZESH CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título igualmente cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada RAIZESH CONSTRUCCIONES S.A.S., representada legalmente por ERWIN PINEDA CELIS y a favor de AAA CONSTRUEQUIPOS S.A.S. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$15.781.200,00 M/CTE., por concepto del capital contenido en el pagaré suscrito por la demandada, con fecha de vencimiento 22/02/2023.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada anteriormente, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 23/02/2023, fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasar  en la debida oportunidad.

Se advierte al demandante que deber  presentar el (los) t tulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada RAIZESH CONSTRUCCIONES S.A.S., en Cta. Corriente, de ahorros, CDTS, y dem s productos financieros, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$32.000.000,oo., correspondiente al doble del cr dito y las costas prudencialmente calculados.

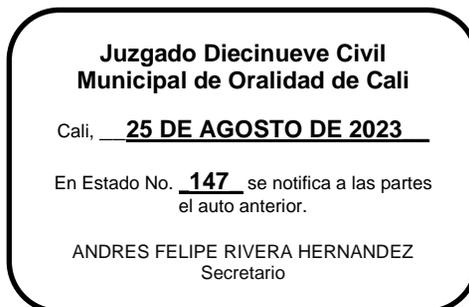
LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, as  mismo se ponga a disposici n de este juzgado en la Cta. de dep sitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podr  ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

4. TENER al abogado GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON, identificado con C.C. No. 79.857.561 y con T. P. No. 86.632 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante.

NOTIF QUESE y C MPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a66c7670fe6c3f418778cbbd04cd22df8c12005cb32c5066406991a2d779ef1**

Documento generado en 24/08/2023 11:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil vientes (2023)

Auto No. 3186.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00694-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ANDREA DEL PILAR ZARATE GUERRERO.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ANDREA DEL PILAR ZARATE GUERRERO, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá aclarar los hechos 1.1, 2, 3 y 4 literal a, la pretensión 1.1 y el numeral 1 del acápite de pruebas, toda vez que el número del pagaré relacionado no corresponde al número del pagare allegado como base de recaudo.
2. Deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de VICTORIA LOZANO Y CONSULTORES SAS., relacionado en el acápite de pruebas en el numeral 4.
3. En el poder el número del pagaré es incorrecto toda vez que el pagaré allegado como base de recaudo se identifica con el No. 19885640 y no como lo manifestó erradamente, por ello deberá aportar un nuevo poder.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ANDREA DEL PILAR ZARATE GUERRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



**Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89242b611c6feee8ac03ce11aff82cd8ae69443a1b6de9c00a6848f2b762f9c3**

Documento generado en 24/08/2023 11:13:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3193

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00699-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante: COBRANDO S.A.S.
Demandado: CARLOS ARMANDO GONZALEZ RENGIFO

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **COBRANDO S.A.S.** Identificada con Nit **830.056.578-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CARLOS ARMANDO GONZALEZ RENGIFO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.751.247. Revisada la demanda y el título valor base de la acción ejecutiva, esta Unidad Judicial advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía, a saber:

Al respecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, expresa:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.(...)"

Por otra parte, el artículo 26 ibidem, indica:

"La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

A su vez, el artículo 20 del C.G.P., dicta:

"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"

Del análisis de las normativas citadas, confrontado con la manifestación del apoderado judicial de la parte actora, que en el acápite de Competencia y Cuantía, indica: "La cuantía la estimo en más de (\$200.241.245M/CTE)", además, refiere que este Despacho Judicial es el competente para conocer la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el valor total de las pretensiones es de \$200.241.245, este despacho ha de rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, por contener pretensiones superiores a 150 SMLMV; conforme a lo establecido en los artículos 20, 25 y 26 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, promovida por COBRANDO S.A.S. en contra de CARLOS ARMANDO GONZALEZ RENGIFO, por carecer de competencia para conocer del presente asunto, en razón a la cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- REMITIR el proceso a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Cali; previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este Despacho Judicial

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 147 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a754e39f225738cf9ee98ce76c15f3bc92fb1ee5d85846614d96f45da333e60**

Documento generado en 24/08/2023 11:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>